



ORGANIZAÇÃO PAN-AMERICANA DA SAÚDE
ORGANIZAÇÃO MUNDIAL DA SAÚDE



26ª CONFERÊNCIA SANITÁRIA PAN-AMERICANA **54ª SESSÃO DO COMITÊ REGIONAL**

Washington, D.C., EUA, 23-27 de setembro de 2002

Tema 5.2 da Agenda Provisória

CSP26/19 (Port.)
11 julho 2002
ORIGINAL: INGLÊS

REGULAMENTO FINANCEIRO DA OPAS

Proposta de Revisão do Regulamento Financeiro

1. Introdução e Antecedentes

Consoante instrução da Assembléia Mundial da Saúde, a Organização Mundial da Saúde fez um estudo do Regulamento Financeiro e, com base nesse estudo, levou a cabo uma revisão geral daquele Regulamento. Além das modificações que eram específicas para a OMS, as emendas compreenderam: indicação de observância dos Padrões Contábeis do Sistema da ONU, reorganização do conteúdo para refletir o ciclo financeiro, reclassificação de certos artigos como normas e uma editoração substancial, que incluiu a eliminação de material impróprio e duplicativo, juntamente com o uso apropriado de termos neutros no tocante ao gênero.

O Regulamento Financeiro da OPAS, na sua forma atual, necessita de uma revisão, uma vez que não mais se coaduna com o Regulamento da OMS nem reflete integralmente as práticas atuais de contabilidade, informação e negócio.

2. A Situação Atual

Após as mudanças feitas pela OMS, a Secretaria completou uma revisão geral do Regulamento existente, analisou as modificações da OMS e reescreveu o Regulamento, com base naquela análise. A proposta de revisão do Regulamento se quadra, na medida do que é praticável e possível, com o adotado pela OMS em maio de 2000 e reflete a observância dos Padrões Contábeis do Sistema das Nações Unidas. Anexo 1 deste documento compara e explica em termos gerais as mudanças propostas para cada artigo, e Anexo 2 contém os Artigos do Regulamento Financeiro cuja revisão está sendo proposta.

3. Ação Solicitada à Conferência Sanitária Pan-American

A Conferência Sanitária Pan-Americana poderá haver por bem considerar a seguinte resolução recomendada pelo Comitê Executivo.

A 130ª SESSÃO DO COMITÊ EXECUTIVO,

Tendo considerado a exposição do Diretor sobre as revisões do Regulamento Financeiro propostas no Documento CE130/23; e

Considerando que as revisões trarão uma conformidade maior com o Regulamento Financeiro da Organização Mundial da Saúde aprovado pela Assembléia Mundial da Saúde (Resolução WHA53.6) e colocarão o Regulamento Financeiro da OPAS em conformidade com os padrões contábeis do sistema das Nações Unidas,

RESOLVE:

Recomendar à Conferência Sanitária Pan-Americana a adoção de uma resolução nos seguintes termos:

A 26ª CONFERÊNCIA SANITÁRIA PAN-AMERICANA,

Tendo considerado a recomendação do Comitê Executivo e as revisões do Regulamento Financeiro propostas no Anexo 2 do Documento CSP26/19; e

Considerando que as revisões trarão, na medida do praticável e do possível, conformidade entre os Regulamentos Financeiros da Organização Mundial da Saúde e da Organização Pan-Americana da Saúde e colocarão o Regulamento Financeiro da OPAS em conformidade com os Padrões Contábeis do Sistema das Nações Unidas,

RESOLVE:

Aprovar as revisões do Regulamento Financeiro da Organização Pan-Americana da Saúde que constam no Anexo 2 do Documento CSP26/19.

Anexos

ORGANIZAÇÃO PAN-AMERICANA DA SAÚDE

Comparação entre o Regulamento Financeiro Existente e o Proposto

Artigo I – Aplicabilidade e Delegação de Autoridade

Combina em um os Artigos I e XIV do Regulamento existente. Esclarece que as delegações devem ser feitas por escrito e introduz o novo parágrafo 1.4, que esclarece a exigência de que o Diretor estabeleça as Normas de Gestão Financeira que regerão a implementação do Regulamento. Redação foi modificada para denotar funcionários de ambos os sexos neste e em todos os outros Artigos revisados.

Artigo II – O Exercício Financeiro

Sem alteração.

Artigo III – O Orçamento

Modificação do parágrafo 3.1 para fazer referência e estabelecer vinculação com a Constituição. A referência anterior ao *programa e orçamento proposto* como *estimativa orçamentária* foi substituída em todo o Regulamento por *proposta orçamentária*. As outras modificações não são substantivas e constituem primariamente revisões para clareza.

Artigo IV – Dotações do Orçamento Ordinário

Especifica o uso autorizado de dotações pendentes que estavam incluídas nas Normas anteriormente. Esclarece o tratamento de dotações não liquidadas ao fim do biênio e introduz referência textual a desembolso final. Editado para clareza e reorganizado para observar a seqüência em que ocorrem as atividades.

Artigo V – Provisão de Fundos para o Orçamento Ordinário

Os parágrafos 5.3 a 5.10 do Regulamento anterior foram reclassificados e estão agora incluídos no Artigo VI – *Contribuições Imputadas* e sob o Artigo VII – *Fundo de Operações e Adiantamentos Internos*. Editado para clareza, tendo sido corrigida uma referência errônea.

Artigo VI – Contribuições Imputadas

Em consonância com a prática atual, em que o Diretor comunica aos Membros as respectivas cotas de contribuição, as referências ao desempenho dessa função pela OEA foram removidas. Outras modificações constituem primariamente revisões para clareza e simplicidade, e incluem a eliminação do período de carência potencial de 30 dias no pagamento das cotas e a especificação adicional de que os pagamentos efetuados por novos membros e não incluídos no orçamento sejam creditados a Rendas Diversas.

Artigo VII – Fundo de Operações

Em termos gerais, esta é uma reformulação do Artigo existente, com certas modificações. Por não pertencer ao contexto, a referência ao financiamento original do Fundo em 1949 foi removida. Todas as referências ao Fundo Geral foram eliminadas, dado que a adoção dos padrões contábeis da ONU as torna desnecessárias. Modificado o atual parágrafo 6.4 (parágrafo 7.4 do Regulamento Proposto) para autorizar transferências do Fundo de Operações para “recompôr os fundos existentes conforme os tetos autorizados”.

Artigo VIII – Rendas Diversas e Outras Rendas

O Artigo foi reformulado para resumir e esclarecer os componente das Rendas Diversas. Os parágrafos referentes a Outras Rendas foram reorganizados para clareza e foi acrescentada referência aos custos do apoio de programas. Foi corrigido um erro ou equívoco no parágrafo anterior; vale dizer que foi eliminada, a inclusão em Rendas Diversas de contribuições feitas pela França, Países Baixos e Reino Unido em nome de seus territórios nas Américas. Essas contribuições são consideradas como cotas no processo orçamentário. O parágrafo 8.4 foi vinculado à Constituição.

Artigo IX – Fundos

Reformulado para ficar coerente com a OMS e para expressar o conceito de contabilidade de fundos. Esclarece também que o Diretor tem poderes para criar fundos que podem ser usados para despesas de capital.

Artigo X – Custódia dos Fundos

Embora o fato esteja implícito no Artigo existente, esclarece que o Diretor tem poderes para nomear administradores de ativos. Reflete também ocorrências na indústria de serviços financeiros em que, por motivos regulamentares, ocorre crescente segregação legal dos bancos e da administração de ativos.

Artigo XI – Investimento de Fundos

Modifica a descrição de como lidar com a renda de investimentos. O Artigo existente, determinando que a renda de investimentos seja creditada ao Fundo ou Conta de origem foi modificado, passando a requerer que essa renda seja creditada a Rendas Diversas, salvo disposição em contrário. Esclarece a política atual de creditar a Rendas Diversas o rendimento de investimentos relacionados com atividades extraorçamentárias, salvo disposição em contrário pelo Diretor. A referência explícita à prestação de contas dos investimentos foi eliminada, pelo fato de que é coberta pelo Artigo XIII proposto. Inclui a nova exigência de que as políticas e diretrizes de investimentos correspondam a boas práticas financeiras.

Artigo XII – Controle Interno

As disposições sobre controle interno foram revistas para refletir a prática moderna. Especificamente, elas foram ampliadas para cobrir não somente ativos financeiros como também a maneira pela qual a Organização é gerida. O Artigo foi ampliado para estabelecer clara distinção entre a estrutura de controle interno e a função de auditoria interna. Seguindo a orientação da OMS, os parágrafos anteriores sobre adiantamentos e parcelas intermediárias de pagamento e o estabelecimento de normas sobre provisionamento competitivo foram reclassificados como Normas. O parágrafo anterior sobre controle interno de pagamentos *ex gratia*, perdas e baixas contábeis foi transferido para o Artigo XIII, sobre Contas e Relatórios Financeiros.

Artigo XIII – Contas e Relatórios Financeiros

Modificado para indicar que as contas serão mantidas de acordo com os Padrões Contábeis do Sistema das Nações Unidas. A lista detalhada de contas ou relatórios financeiros exigidos foi abolida, por estarem esses elementos incluídos nos Padrões, que são aplicáveis a relatórios financeiros tanto intermediários como finais. A data para apresentação dos relatórios financeiros finais ao Auditor Externo foi mudada de 31 de março para 15 de março, para que possa ser feita em tempo a transmissão de demonstrativos financeiros autenticados aos Estados Membros. A exigência de que o Diretor apresente ao Auditor Externo um demonstrativo de perdas consignadas durante o período financeiro foi modificada, passando a requerer a inclusão desse demonstrativo nas contas finais.

Artigo XIV – Auditoria Externa

Este Artigo foi simplificado e abreviado, com a transferência de consideráveis detalhes para o Apêndice intitulado *Outros Termos de Referência que Regem a Auditoria Externa da Organização Pan-Americana da Saúde*. O parágrafo que exigia que os

Audidores Externos apresentassem seu parecer ao Conselho Diretor até 15 de abril a mais tardar foi corrigido, passando a exigir que o parecer seja apresentado ao Diretor até aquela data. A exigência anterior não era realista, dado o fato de que as sessões do Conselho Diretor são realizadas no mês de setembro. Todas as demais modificações deste Artigo têm fins de clareza ou redação.

Artigo XV – Resoluções que Implicam Despesas

Não há modificação proposta.

Artigo XVI – Disposições Gerais

O Regulamento anterior incluía *Disposições Gerais* e *Disposições Especiais*, as quais foram combinadas em um artigo. Outras modificações têm fins de clareza ou redação.

Apêndice – Termos de Referência Adicionais que Regem a Auditoria Externa da OPAS

Com exceção da mudança de redação e a reorganização do conteúdo, há poucas modificações substantivas nesta parte. Há maior provisão de detalhes no parecer dos auditores e o princípio de materialidade ganhou expressão.

REGLAMENTO FINANCIERO DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD¹

Artículo I – Campo de aplicación y delegación de atribuciones

- 1.1 El presente Reglamento se aplicará a la gestión financiera de la Organización Panamericana de la Salud.
- 1.2 El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana tendrá la responsabilidad de garantizar la administración financiera efectiva de la Organización de conformidad con el presente Reglamento.
- 1.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1.2, el Director podrá delegar por escrito en otros funcionarios de la Organización las atribuciones que considere necesarias para la aplicación efectiva del presente Reglamento.
- 1.4 El Director establecerá las Reglas Financieras, con inclusión de las directrices y los límites que procedan para la aplicación del presente Reglamento, con el fin de garantizar una administración financiera efectiva y económica y la protección de los haberes de la Organización.

Artículo II – Ejercicio financiero

- 2.1 Se entenderá por ejercicio financiero el período de dos años civiles consecutivos iniciado en un año par.

Artículo III – Presupuesto

- 3.1 El Director de la Oficina Sanitaria Panamericana preparará un proyecto de programa y presupuesto (denominados en adelante “proyecto de presupuesto”) para el ejercicio financiero, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14.C de la Constitución.
- 3.2 El proyecto de presupuesto se extenderá a los ingresos y los gastos del ejercicio correspondiente, y se expresará en dólares de los Estados Unidos.

¹ Adoptado por la 26^a Conferencia Sanitaria Panamericana, celebrada en Washington D.C. (Resolución CSP26.R2, septiembre 2002)

- 3.3 El proyecto de presupuesto estará dividido en partes e irá acompañado de cuantos anexos informativos y notas aclaratorias pida o haga pedir la Conferencia Sanitaria Panamericana (denominada en adelante “la Conferencia”), el Consejo Directivo o el Comité Ejecutivo, y de los que el Director estime necesario y útil añadir.
- 3.4 El Director someterá el proyecto de presupuesto a la consideración del Comité Ejecutivo.
- 3.5 El Comité Ejecutivo presentará el proyecto de presupuesto, junto con las recomendaciones que desee formular al respecto, a la Conferencia o al Consejo Directivo.
- 3.6 El proyecto de presupuesto, junto con las recomendaciones del Comité Ejecutivo, será remitido a todos los Estados Miembros por lo menos treinta días antes de iniciarse la reunión de la Conferencia o del Consejo Directivo.
- 3.7 La Conferencia o el Consejo Directivo aprobará el presupuesto para el siguiente ejercicio financiero en el año precedente al bienio al que el proyecto de presupuesto se refiera.
- 3.8 El Director podrá presentar propuestas suplementarias cuando lo considere necesario.
- 3.9 El Director, siguiendo los mismos procedimientos que los establecidos para el proyecto de presupuesto del ejercicio financiero, preparará propuestas suplementarias para la consideración del Comité Ejecutivo, para que este los examine y formule las recomendaciones pertinentes. El Director someterá a la Conferencia o al Consejo Directivo las propuestas suplementarias, junto con las observaciones del Comité Ejecutivo.

Artículo IV – Asignaciones del presupuesto ordinario

- 4.1 Las asignaciones aprobadas por la Conferencia o el Consejo Directivo autorizan al Director para contraer las obligaciones contractuales y efectuar los pagos propios del destino que hayan recibido los créditos aprobados y sin rebasar la cuantía de los mismos.
- 4.2 Las obligaciones contraídas y cargadas a los créditos consignados durante el ejercicio financiero en curso, cubrirán el costo de bienes y servicios contratados durante ese ejercicio y que se vayan a suministrar o prestar durante el ejercicio o dentro del año siguiente al cierre de éste.

- 4.3 Dentro de la suma global de los créditos asignados, podrán efectuarse transferencias en la medida que lo permitan los términos de la resolución sobre presupuesto adoptada por la Conferencia o el Consejo Directivo.
- 4.4 El saldo de los créditos asignados y no comprometidos al finalizar el ejercicio financiero al que correspondan servirán para reponer el Fondo de Trabajo a su nivel fijo, tras lo cual el posible remanente será colocado en una Cuenta Especial para el uso que ulteriormente la Conferencia o el Consejo Directivo decida darle.
- 4.5 Las obligaciones que al finalizar el ejercicio financiero en curso estén pendientes o no se hayan desembolsado se arrastrarán y estarán disponibles en el siguiente ejercicio financiero para sufragar los gastos de las actividades fijadas de conformidad con lo señalado en el Artículo 4.2. Al finalizar el segundo ejercicio financiero, todo saldo pendiente será cancelado y el monto se acreditará a ingresos varios.
- 4.6 Toda obligación que mantenga su validez para la Organización y que corresponda a obligaciones pendientes canceladas de conformidad con el párrafo 4.5 será transferida a las nuevas obligaciones contraídas con cargo a las asignaciones establecidas para el ejercicio financiero en curso.

Artículo V – Provisión de fondos para el presupuesto ordinario

- 5.1 Las asignaciones, habida cuenta de los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.2, serán financiadas mediante las contribuciones de los Estados Miembros fijadas con arreglo al Artículo 60 del Código Sanitario Panamericano. En espera de la recaudación de dichas contribuciones, las asignaciones podrán ser financiadas con cargo al Fondo de Trabajo.
- 5.2 Se ajustará el importe de las contribuciones señaladas a los Estados Miembros en función del total de los créditos asignados por la Conferencia o el Consejo Directivo para el ejercicio financiero siguiente, habida cuenta de:
 - (a) Las asignaciones suplementarias respecto a las cuales no se haya asignado previamente una contribución a los Estados Miembros;
 - (b) Las contribuciones resultantes de la admisión de nuevos Estados Miembros conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.9 y las contribuciones que hacen Francia, los Países Bajos y el Reino Unido a nombre de sus territorios en la Región de las Américas, conforme a lo dispuesto en la Resolución XL adoptada en la V Reunión del Consejo Directivo;

- (c) El importe calculado de los ingresos varios, que se acreditará habitualmente a las asignaciones autorizadas en el presupuesto.

Artículo VI – Contribuciones señaladas

- 6.1 La Conferencia o el Consejo Directivo aprobará el presupuesto total y las contribuciones señaladas, determinadas de conformidad con el párrafo 5.1, para el ejercicio financiero. Las contribuciones señaladas a los Miembros se dividirán en dos pagos anuales de igual cantidad. En el primer año del ejercicio financiero, la Conferencia o el Consejo Directivo podrá decidir modificar los importes de las contribuciones correspondientes al segundo año del ejercicio financiero.
- 6.2 Una vez que la Conferencia o el Consejo Directivo haya aprobado el presupuesto, el Director comunicará a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de contribuciones señaladas para el ejercicio financiero y les solicitará se sirvan remitir el importe del primero y del segundo pago de sus contribuciones.
- 6.3 Si la Conferencia o el Consejo Directivo decide modificar el importe de las contribuciones señaladas, o ajustar el importe de las asignaciones que han de ser financiadas mediante las contribuciones de los Estados Miembros en el segundo año de un bienio, el Director comunicará a los Estados Miembros el importe de sus obligaciones en concepto de contribución modificada y les solicitará se sirvan remitir el importe revisado del segundo pago de sus contribuciones.
- 6.4 Los pagos de las contribuciones anuales deberán considerarse como vencidos y pagaderos al 1 de enero del año al que correspondan.
- 6.5 Al 1 de enero del año siguiente se considerará que las contribuciones pendientes de pago llevan un año de mora.
- 6.6 Las contribuciones se señalarán, y también se pagarán, en dólares de los Estados Unidos.
- 6.7 Los pagos efectuados por un Estado Miembro serán abonados en su cuenta y se aplicarán primero a las contribuciones más antiguas que adeude.
- 6.8 El Director presentará en la sesión ordinaria de la Conferencia o del Consejo Directivo un informe sobre la recaudación de las contribuciones.
- 6.9 Los nuevos Miembros quedarán obligados a satisfacer una contribución por el ejercicio financiero en que adquieran la condición de Miembros. Si la calidad de Miembro comienza en cualquier fecha durante el primer año de un ejercicio

financiero, a los nuevos Miembros se les asignará la totalidad de la contribución correspondiente al período de dos años. Si la calidad de Miembro comienza en cualquier fecha durante el segundo año de un ejercicio financiero, a los nuevos Miembros se les asignará una contribución correspondiente únicamente al segundo año. Cuando se reciban, esas asignaciones no presupuestadas se abonarán en la partida de ingresos varios.

Artículo VII – Fondo de Trabajo

- 7.1 Se establecerá un Fondo de Trabajo en una cantidad y para los fines que determine periódicamente la Conferencia o el Consejo Directivo. El financiamiento del Fondo corresponderá a lo establecido en las resoluciones aprobadas por la Conferencia o el Consejo Directivo.
- 7.2 La Organización Panamericana de la Salud conservará la titularidad de las sumas inscritas en el haber del Fondo de Trabajo.
- 7.3 El Fondo de Trabajo se utilizará para financiar la ejecución del presupuesto ordinario, y se reembolsará al Fondo en cuanto y en la medida en que se disponga de contribuciones señaladas y de ingresos para tal fin.
- 7.4 Los anticipos hechos con cargo al Fondo de Trabajo para sufragar gastos imprevistos y extraordinarios, para reponer Fondos existentes hasta sus límites máximos autorizados, o para otros fines autorizados, se reembolsarán con fondos ordinarios del presupuesto, a menos que se proceda a restituirlos por otros medios autorizados.

Artículo VIII – Ingresos varios y otros ingresos

- 8.1 Los ingresos varios se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.2(c) y comprenderán lo siguiente:
 - a) las obligaciones pendientes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.5;
 - b) los ingresos en concepto de intereses o rendimiento de inversiones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11.2 y 11.3;
 - c) los reembolsos o rebajas de gastos que se reciban después de terminado el ejercicio financiero al que correspondan dichos gastos;

- d) las sumas obtenidas por declaraciones de daños que no sean necesarias para sustituir los bienes asegurados o para compensar la pérdida de alguna otra forma;
 - e) las ganancias netas generadas por la venta de bienes de capital una vez deducidos todos los costos de adquisición o mejora de los bienes en cuestión;
 - f) toda ganancia o pérdida neta que pueda generar la aplicación de los tipos de cambio;
 - g) los importes aceptados como donación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.5;
 - h) las recaudaciones no presupuestadas de contribuciones, de conformidad con el párrafo 6.9;
 - i) todo ingreso al que no se haga referencia específica en el presente Reglamento.
- 8.2 Todo reembolso de gastos, o reembolso relacionado con servicios e instalaciones proporcionados, que se reciba de terceros durante el bienio en que se hayan efectuado los gastos o proporcionado los servicios e instalaciones en cuestión, se deducirá de esos gastos.
- 8.3 Todo pago que se reciba de las pólizas de seguro de la Organización se aplicará a mitigar la pérdida cubierta por el seguro en cuestión.
- 8.4 De conformidad con el Artículo 25 de la Constitución, el Director queda autorizado a aceptar y administrar donaciones y legados, ya sea en efectivo o en especie, siempre que determine que esas contribuciones pueden ser utilizadas por la Organización y que las condiciones a que estén sujetas sean compatibles con los objetivos y las políticas de la Organización.
- 8.5 Los fondos aceptados respecto de los cuales el donante no especifica ningún fin serán inscritos como “donaciones” en las cuentas.
- 8.6 Los cargos por servicios de compras a nombre de los Estados Miembros, los costos de apoyo a programas financiados con fondos extrapresupuestarios, los ingresos de la venta de publicaciones y cualesquiera ingresos generados por los servicios y las ventas de productos se utilizarán para rembolsar la totalidad o parte

de los costos directos e indirectos de la Organización ocasionados por la realización y administración de sus actividades.

Artículo IX – Fondos

- 9.1 Se establecerán fondos en los que se contabilizarán los ingresos y los gastos de la Organización. Estos fondos abarcarán todas las fuentes de ingresos: el presupuesto ordinario, los recursos extrapresupuestarios, incluidos los Fondos Fiduciarios, y cualquier otra fuente de ingresos que proceda.
- 9.2 Se establecerán cuentas mayores para las cantidades recibidas de los donantes de contribuciones extrapresupuestarias, incluyendo los Fondos Fiduciarios, de modo que puedan registrarse y notificarse los ingresos y gastos correspondientes.
- 9.3 El Director establecerá los Fondos y las Cuentas Especiales que sean necesarios a modo de reserva o para atender las necesidades de la Organización, incluidos los gastos de capital.
- 9.4 Se especificará el objeto de todo Fondo o Cuenta establecida a tenor del párrafo 9.3, y su administración se registrará por el presente Reglamento Financiero, por las Reglas Financieras que el Director establezca en virtud del párrafo 12.1 y por las normas de gestión financiera prudente.
- 9.5 El Director, con el consentimiento previo y por escrito de la mayoría de los Miembros del Comité Ejecutivo, tendrá la facultad para contraer préstamos.

Artículo X – Custodia de los fondos

- 10.1 El Director designará el banco o los bancos o instituciones financieras en que serán depositados los fondos y valores de la Organización.
- 10.2 El Director podrá designar a los administradores o custodios de las inversiones (o los activos) que la Organización desee nombrar para la gestión de sus fondos.

Artículo XI – Inversión de fondos

- 11.1 Se elaborarán políticas y normas de inversiones de conformidad con la mejor práctica del sector financiero, habida cuenta de la necesidad de la preservación del capital y de rentabilidad de la Organización.
- 11.2 Los fondos que no sean indispensables para pagos inmediatos podrán invertirse.

- 11.3 Los ingresos en concepto de inversiones, generados a partir de recursos del presupuesto ordinario, se abonarán en la partida de ingresos varios, a menos que en los reglamentos, normas o resoluciones relativos al Fondo o la Cuenta de donde proceda el dinero invertido se disponga otra cosa.
- 11.4 Los ingresos en concepto de inversiones, generados a partir de recursos extrapresupuestarios, también se abonarán en la partida de ingresos varios, a menos que la autoridad competente indique lo contrario.

Artículo XII – Control interno

- 12.1 El Director deberá:
- a) establecer normas y procedimientos de trabajo que aseguren una administración financiera eficaz y económica y la protección de los haberes de la Organización;
 - b) designar a los funcionarios autorizados para recibir fondos, para contraer compromisos financieros y para efectuar pagos en nombre de la Organización;
 - c) mantener una estructura de control interno eficaz con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y las metas establecidos para las operaciones; el uso económico y eficiente de los recursos; la fiabilidad e integridad de la información; el cumplimiento de las políticas, los planes, los procedimientos, las normas y los reglamentos; y la protección de los haberes;
 - d) mantener un servicio de auditoría interna que se encargue de examinar, evaluar y vigilar la idoneidad y eficacia de los sistemas generales de control interno de la Organización. Con este fin, se someterán a ese examen, evaluación y vigilancia todos los sistemas, procesos, operaciones, funciones y actividades de la Organización.

Artículo XIII – Cuentas e informes financieros

- 13.1 El Director creará las cuentas que sean necesarias y, siempre que no se estipule lo contrario en este Reglamento y en las Reglas Financieras por él establecidas, las llevará de conformidad con las normas de contabilidad del sistema de las Naciones Unidas.

- 13.2 Para cada ejercicio financiero se preparará un informe financiero definitivo, y al final del primer año de cada uno de esos períodos se prepararán informes financieros parciales. Dichos informes se presentarán ateniéndose a las normas mencionadas en el párrafo 13.1 y a los formatos en ellas establecidos, junto con la demás información que pueda ser necesaria para indicar la situación financiera de la Organización en ese momento.
- 13.3 Los informes financieros se presentarán en dólares de los Estados Unidos. Los documentos contables podrán llevarse, sin embargo, en la moneda o las monedas que el Director considere convenientes.
- 13.4 Los informes financieros se presentarán al auditor o los auditores externos a más tardar el 15 de marzo siguiente al cierre del ejercicio financiero al que correspondan.
- 13.5 El Director podrá hacer los pagos graciabiles que considere necesarios en interés de la Organización. En las cuentas definitivas se incluirá una relación de esos pagos.
- 13.6 Después de practicadas todas las averiguaciones del caso, el Director podrá autorizar la cancelación de las pérdidas de elementos del activo que no sean atrasos de contribuciones. En las cuentas definitivas se incluirá una relación de las pérdidas canceladas.

Artículo XIV – Auditoría externa

- 14.1 La Conferencia o el Consejo Directivo nombrará uno o varios auditores externos de reputación internacional establecida para revisar las cuentas de la Organización. El nombramiento del auditor o los auditores externos sólo podrá revocarse por decisión de la Conferencia o del Consejo Directivo.
- 14.2 En toda auditoría que realicen, el auditor o los auditores externos actuarán con arreglo a las normas comunes de auditoría generalmente aceptadas y a las atribuciones adicionales que se exponen en el apéndice del presente Reglamento, y con sujeción a cualesquiera instrucciones especiales de la Conferencia o del Consejo Directivo.
- 14.3 El auditor o los auditores externos, además de emitir su dictamen sobre las cuentas, podrán formular las observaciones que estimen necesarias acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, los controles financieros internos y, en general, la administración y gestión de la Organización.

- 14.4 El auditor o los auditores externos actuarán con absoluta independencia y serán los únicos responsables de la auditoría.
- 14.5 La Conferencia o el Consejo Directivo podrá pedir al auditor o a los auditores externos que examinen determinadas cuestiones específicas y presenten informes por separado sobre los resultados.
- 14.6 El Director dará a el o los auditores externos las facilidades que necesiten para el desempeño de sus funciones.
- 14.7 Con objeto de proceder a un examen local o especial o de efectuar economías en los gastos de auditoría, el o los auditores externos podrán contratar los servicios de cualquier interventor general (o funcionario de categoría equivalente) de un país, de auditores comerciales públicos de reconocido prestigio o de cualquier otra persona o empresa que, a su juicio, reúna las condiciones de competencia técnica necesarias.
- 14.8 El auditor o los auditores externos presentarán un informe, que incluirá su dictamen, acerca de la auditoría del informe financiero sobre el bienio preparado por el Director en cumplimiento del artículo XIII del presente Reglamento. En el informe figurará la información que el o los auditores externos consideren necesario consignar en relación con las cuestiones mencionadas en el párrafo 14.3 y en las atribuciones adicionales.
- 14.9 El o los informes del auditor o de los auditores externos, junto con las cuentas definitivas comprobadas, se presentarán al Director a más tardar el 15 de abril siguiente al cierre del ejercicio financiero al que correspondan las cuentas definitivas. El Director presentará el informe al Comité Ejecutivo, que examinará los informes financieros parcial y definitivo y los informes de auditoría, y los transmitirá a la Conferencia o al Consejo Directivo con las observaciones que estime oportunas.

Artículo XV – Resoluciones que implican gastos

- 15.1 La Conferencia, el Consejo Directivo y el Comité Ejecutivo no tomará ninguna decisión cuyo cumplimiento exija un desembolso sin haber examinado un informe del Director sobre las posibles consecuencias administrativas y financieras de la propuesta.
- 15.2 Cuando el Director considere que no puede atenderse con las asignaciones disponibles el gasto que implique una propuesta, no se incurrirá en dicho gasto mientras la Conferencia o el Consejo Directivo no haya consignado los créditos

necesarios, a menos que tal gasto pueda efectuarse de conformidad con lo estipulado en la resolución del Consejo Directivo relativa al Fondo Rotatorio para Compras de Emergencia.

Artículo XVI – Disposiciones generales

- 16.1 El presente Reglamento entrará en vigor el día en que lo apruebe la Conferencia o el Consejo Directivo, y sólo podrá ser modificado por la Conferencia o por el Consejo Directivo.
- 16.2 En caso de duda sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en cualquiera de los artículos del presente Reglamento, el Director queda autorizado para tomar la decisión que proceda.
- 16.3 Las Reglas Financieras que el Director establezca de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.4, y las modificaciones que introduzca en ellas, serán confirmadas por el Comité Ejecutivo y comunicadas a la Conferencia o al Consejo Directivo para su información.

Apéndice

ATRIBUCIONES ADICIONALES RESPECTO DE LA AUDITORÍA EXTERNA DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD

1. El o los auditores externos procederán a la auditoría de todas las cuentas de la Organización, incluidos los Fondos Fiduciarios, los Fondos Especiales y las Cuentas Especiales, que crean conveniente examinar para cerciorarse:
 - a) de que los estados de cuentas concuerdan con los libros y las anotaciones de la Organización;
 - b) de que las transacciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan a las disposiciones reglamentarias, al presupuesto y a las demás instrucciones aplicables de la Organización;
 - c) de que se ha verificado la existencia de los valores y los fondos en depósito o en caja, por medio de certificados librados directamente por los depositarios o por recuento directo;
 - d) de que los controles internos, incluida la auditoría interna, son adecuados, en vista del grado de confianza que en ellos se deposita.
 - e) de que se han aplicado procedimientos, en su opinión satisfactorios, para la contabilización de todos los elementos del activo y del pasivo, y de los saldos de superávit o déficit.
2. El o los auditores externos tendrán entera libertad para decidir si procede aceptar en todo o en parte las certificaciones y las declaraciones de los funcionarios de la Organización, y podrán efectuar las inspecciones y verificaciones detalladas que consideren oportunas en relación con todos los documentos de contabilidad, incluso los relativos a suministros y equipo.
3. El o los auditores externos y el personal a sus órdenes tendrán acceso siempre que convenga a todos los libros, anotaciones y demás documentos que, a su juicio, sea necesario consultar para llevar a efecto la auditoría. La información clasificada como secreta que a juicio del Director sea necesaria para los fines de la auditoría y la información clasificada como confidencial se pondrán a disposición del o los auditores externos, a solicitud. El o los auditores externos y el personal a sus órdenes respetarán el carácter secreto y confidencial de cualquier información así

- clasificada que haya sido puesta a su disposición y no harán uso de la misma a no ser en relación directa con las operaciones de auditoría. El o los auditores externos podrán señalar a la atención de la Conferencia o del Consejo Directivo toda denegación de información clasificada como secreta que a su juicio sea necesaria para los fines de la auditoría.
4. El auditor o los auditores externos carecerán de atribuciones para rechazar asientos de las cuentas, pero señalarán a la atención del Director cualesquiera operaciones cuya regularidad o procedencia suscite dudas, a fin de que se adopten las medidas pertinentes. Las objeciones que se planteen durante el examen de las cuentas respecto de esas u otras transacciones serán comunicadas inmediatamente al Director.
 5. El o los auditores externos emitirán y firmarán un dictamen sobre los estados de cuentas de la Organización. El dictamen comprenderá los siguientes elementos básicos:
 - a) una identificación de los estados de cuentas comprobados;
 - b) una referencia a la responsabilidad de la administración de la entidad y a la responsabilidad del o los auditores externos;
 - c) una referencia a las normas de auditoría aplicadas;
 - d) una descripción del trabajo realizado;
 - e) un dictamen sobre los estados de cuentas que indique:
 - (i) si los estados de cuentas reflejan fielmente la situación financiera al final del ejercicio considerado y los resultados de las operaciones efectuadas durante el ejercicio;
 - (ii) si los estados de cuentas se han preparado de conformidad con las políticas de contabilidad enunciadas;
 - (iii) si las políticas de contabilidad se han aplicado sobre una base que corresponde a la del ejercicio financiero precedente.
 - f) un dictamen sobre la conformidad de las operaciones con el Reglamento Financiero y con las instrucciones de los órganos deliberantes;
 - g) la fecha del dictamen;

- h) el nombre y el cargo del o los auditores externos;
 - i) el lugar en que se firmó el informe;
 - j) de ser necesario, una referencia al informe del o de los auditores externos sobre los estados financieros.
6. En el informe del auditor o de los auditores externos a la Conferencia o al Consejo Directivo sobre las operaciones financieras del ejercicio se indicarán:
- a) el tipo de examen practicado y su alcance;
 - b) las cuestiones que afecten a la integridad o exactitud de las cuentas, en particular, cuando proceda:
 - i) los datos necesarios para la correcta interpretación de las cuentas;
 - ii) cualesquiera sumas que debieran haberse cobrado y que no aparezcan abonadas en cuenta;
 - iii) cualesquiera sumas respecto de las cuales exista o pueda existir una obligación jurídica y que no se hayan contabilizado o consignado en los estados de cuentas;
 - iv) los gastos que no estén debidamente justificados documentalmente;
 - v) la idoneidad de los libros de contabilidad que se llevan y, si las hubiera, las desviaciones sustantivas respecto de la aplicación sistemática de los principios de contabilidad generalmente aceptados que se hayan observado en la presentación de los estados de cuentas.
 - c) otras cuestiones que deban ponerse en conocimiento de la Conferencia o del Consejo Directivo, por ejemplo:
 - i) los casos de fraude comprobado o presunto;
 - ii) los despilfarros o desembolsos indebidos de dinero u otros elementos del activo de la Organización (aun cuando la contabilización de las transacciones esté en regla);
 - iii) los gastos que puedan obligar a la Organización a efectuar nuevos desembolsos apreciables;

- iv) cualquier defecto que se observe en el sistema general o en las disposiciones precisas de control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;
 - v) los gastos que no respondan a la intención de la Conferencia ni del Consejo Directivo, habida cuenta de las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - vi) los gastos que excedan de los créditos asignados, habida cuenta de las modificaciones consiguientes a transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - vii) los gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autoricen.
- d) la exactitud o la inexactitud de los asientos correspondientes a suministros y equipo, según resulte del levantamiento de inventarios y de su cotejo con esos asientos.

Además, los informes podrán hacer mención:

- e) de las operaciones contabilizadas en ejercicios anteriores sobre las que se hayan obtenido nuevos datos, o las operaciones que deban efectuarse en un ejercicio ulterior y de las cuales convenga que la Conferencia o el Consejo Directivo tenga conocimiento cuanto antes.
7. El o los auditores externos podrán formular a la Conferencia, al Consejo Directivo o al Director las observaciones que estimen pertinentes sobre los resultados de la auditoría y sobre el informe financiero.
 8. Siempre que se les pongan restricciones en el alcance de la auditoría o que no puedan obtener comprobantes suficientes, el o los auditores externos lo harán constar en su dictamen y expondrán claramente en el informe los motivos de sus observaciones y los efectos sobre la situación financiera y sobre las transacciones financieras consignadas.
 9. El informe del o los auditores externos no contendrá en ningún caso críticas si no se ha dado de antemano al Director una oportunidad adecuada para explicar la cuestión que las motive.

10. El o los auditores externos no tienen la obligación de referirse a ninguna de las cuestiones mencionadas en los párrafos anteriores si, a juicio suyo, carecen de importancia.